



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Restitución de inmueble. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00757-00**

**DEMANDANTE: OLIMPA MARIA CAÑAS SANTIAGO
ROMEL FABIAN PEREZ CAÑAS
DEMANDADOS: KARINA YESSSENIA SUAREZ RONDON
ALBERTO MARIO BERRERO GOMEZ**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el cual se evidencia que el día 11 de enero de 2019 se profirió sentencia que declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y como quiera que a la fecha no existen solicitudes pendientes para tramitar, en consecuencia, este Despacho dispone ordenar el archivo definitivo del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P. Por secretaria realícense las anotaciones previas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 12 de septiembre de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

M.L.M.B.

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM – 12:30 PM Y 1:30 PM - 4:30 PM

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21b5aa0e3fb37b96cdfb1cf91c134335251f799fec9237bac484f88d42227a**

Documento generado en 11/09/2023 12:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00537-00

Demandante: JAIME RAMIREZ VERA C.C 5475665
Demandado: FREDY JOVANNY CORZO MARTINEZ C.C 5729170

En atención a la solicitud elevada por el extremo activo y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso a nombre de **FREDY JOVANNY CORZO MARTINEZ**, relacionados así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000974334	5475665	JAIME	RAMIREZ VERA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 365.352,75
451010000977032	5475665	JAIME	RAMIREZ VERA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 365.352,75
451010000980739	5475665	JAIME	RAMIREZ VERA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 365.352,75
451010000984895	5475665	JAIME	RAMIREZ VERA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 296.312,85
451010000988037	5475665	JAIME	RAMIREZ VERA	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 365.352,75
451010000993088	5475665	JAIME	RAMIREZ VERA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 161.176,84
451010000993427	5475665	JAIME	RAMIREZ VERA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 451.495,41
451010000997658	5475665	JAIME	RAMIREZ VERA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 403.771,04

Lo anterior teniendo en cuenta que no superan la liquidación del crédito aprobada. Los depósitos judiciales serán entregados a la apoderada de la parte demandante **JAIME RAMIREZ VERA C.C 5475665**, la Doctora **MARTHA LILIANA AREVALO SÁNCHEZ**, identificada con CC 1.093.739.220, puesto que se encuentra facultada para recibir.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 12 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcd80e2721031cfe8dfb0eb5d59566a5f74d977fa7aacffdd183fc2e83e58bb**

Documento generado en 11/09/2023 12:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo-Rad: 54-001-41-89-001-2019-00543-00

Demandante: ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL C.C 1090467283
Demandadas: LEIDY MARCELA GALLARDO JAIME C.C 37442573
ANGELICA PUERTO GALÁN C.C 37397953

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de la pasiva, es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la J
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 12 de septiembre de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b13512fa414f55b54e0ea250f02616f96972c32ffc3d1df55882917cc732bc9**

Documento generado en 11/09/2023 12:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00908-00

DEMANDANTE: BEATRIZ ADRIANA FUENTES YAÑEZ C.C 37.441.005
DEMANDADOS: MELISSA ANTONIA GALLO FERIZZOLA C.C 1.090.426.030
ELISA JOHANNA GALLO FERIZZOLA C.C 60.446.113

Con fundamento en lo solicitado por el apoderado de la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 del C.G.P., se decretará la medida cautelar requerida, en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro los bienes muebles y demás enseres embargables de propiedad de la demandada **MELISSA ANTONIO GALLO FERIZZOLA** identificada con c.c. **1.090.426.030**, que se encuentren en la CL 11 NRO 1-51 BRR LA PLAYA, local comercial denominado CONSULTORIO ODONTOLOGICO DRA. MELISA G. FERIZZOLA de Cúcuta, previas las disposiciones de los artículos numeral 3 del artículo 593 y numeral 11 del artículo 594 ibídem.

Para llevar a cabo la referida diligencia, conforme lo establece el artículo 38 del CGP se comisiona a la Inspección de Policía de esta ciudad. El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre, pero se advierte que dicho secuestre debe pertenecer a la lista de auxiliares de justicia vigencia 2023-2023. Oficiase al Inspector de Policía de la localidad adjuntando los insertos del caso

Se limita la medida en la suma **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000.000).**

SEGUNDO: Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

MLMB

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de septiembre de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc012a2103c7163b2c519d656fd657a760c9513386a09806908df915b07a546e**

Documento generado en 11/09/2023 12:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00391-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS
INDUSTRIALES Y SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER
NIT.8001661200

DEMANDADOS: JEFFREY ANDRES VELASQUEZ HERNANDEZ C.C 1.090.448.145
SHEYLA YULIETH CÁRDENAS GONZÁLEZ C.C 37.442.752
CARMEN YESSICA RODRIGUEZ HERNANDEZ C.C 37.292.246

Vista la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario que devenga **SHEYLA YULIETH CÁRDENAS GONZÁLEZ** identificada con **C.C 37.442.752** como empleada de **HOSPLINIC DE COLOMBIA S.A.S.** de conformidad con el Art. 156 del C.S.T, en concordancia con la sentencia T-088/09 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia.

• Oficiese en tal sentido al Pagador en la dirección aportada en el escrito, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$13.000.000).

• Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario

SEGUNDO: Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de septiembre de 2023 a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e650061409ea335ecb3a6fddef29f9f87ce47ae1c69219e8f6a07340c8481f**

Documento generado en 11/09/2023 12:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2022-00185-00**

**DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT: 900.200.960-9
DEMANDADA: FRANCY CRISTINA ANDRADE HERNANDEZ C.C. 60394778**

En atención a lo requerido por la apoderada de la parte actora mediante escrito que antecede y como quiera que dentro del expediente judicial no se evidencia resultados de la notificación a la demandada, de conformidad con el proveído de fecha 12 de agosto de 2022 numeral 3 proferido por el Juzgado Segundo Homologo, no se accederá favorablemente a lo solicitado.

En consecuencia, se ordena requerir a la profesional en Derecho para que se sirva aportar la notificación del extremo pasivo bajo los parámetros del art. 291 y 292 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de Jueces
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 12 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 am a 12:30 PM y 1:30 pm a 4:30 pm

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba497c2b541bf28fc62cd1f7453020aac174bdf2557d30286151594f361be9e**

Documento generado en 11/09/2023 12:28:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00279-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9
DEMANDADOS: DANY OSWALDO CELY BELTRAN C.C. 88.257.764
HENDER WALTER CORREA JAIMES C.C. 1.090.413.921
MARLLY LICETH BALMACEDA ORDOÑEZ C.C. 1.090.381.506

En atención a la solicitud realizada por la apoderada del extremo activo y por encontrarse acorde a lo dispuesto por el art. 597 del C.G.P., el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida de embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del S.M.L.V. que devenga **DANY OSWALDO CELY BELTRAN C.C. 88.257.764** como trabajador de GRUPO VARCA SAS, de conformidad con el Art. 156 del C.S.T, en concordancia con la sentencia T-088/09 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 828-2023 de fecha 16 de mayo de 2023 notificado al PAGADOR.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

SEGUNDO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por la Entidad financiera Banco Av. Villas y la respuesta remitida por el Representante legal de GRUPO VARCA SAS respecto de la cautela decretada en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de septiembre de 2023 a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdf81bfd633a67c2a37f53507a27320638c81bfd9bc95605cebd2be0dba6b3b**

Documento generado en 11/09/2023 12:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00332-00

Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0

Demandado: YOLIMA VELEZ DUQUE C.C 24.758.580

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Ó AV VILLAS NIT. 860.035.827-5** mediante escrito visto a folio que antecede, es del caso proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total hasta el mes de agosto de las cuotas en mora del Pagaré No 009005354014, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0** a través de apoderado Judicial en contra de **YOLIMA VELEZ DUQUE C.C 24.758.580**, por pago total de las cuotas en mora del del Pagaré No 009005354014 hasta el mes de agosto en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No.260-258652, ubicado en la Calle 6 # 8-115 del Conjunto Cerrado "Valles del Este" Cs # 22 Mz 2 Int-2-22, de propiedad de YOLIMA VELEZ DUQUE C.C 24.758.580. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 919-2023 de fecha 31 de mayo de 2023 enviado al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.

LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que YOLIMA VELEZ DUQUE C.C 24.758.580, tenga o llegare a tener en las entidades financieras relacionadas en el escrito. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 920-2023 de fecha 31 de mayo de 2023 enviado a las ENTIDADES FINANCIERAS.

LEVANTAR la medida de secuestro del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. No.260-258652, ubicado en la Calle 6 # 8-115 del Conjunto Cerrado "Valles del Este" Casa 22 Mz 2 Int-2-22 de esta ciudad, de propiedad de YOLIMA VELEZ DUQUE C.C 24.758.580. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 1224-2023 de fecha 18 de julio de 2023 enviado al INSPECTOR DE POLICIA DE LA LOCALIDAD.

- **Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada a través de mensaje de datos, no se ordenará el desglose del título ejecutivo, no obstante, (previo pago del arancel) deberán expedirse las constancias pertinentes sobre la cancelación de la obligación, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
12 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2e3718f125e35abaf8e242441a0048f57c99997f4590e79320e2cef7899d23**

Documento generado en 11/09/2023 12:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Hipotecario. RAD. 54-001-41-89-001-2023-00336-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial contra LUZ MIRIAM PAZ ROJAS identificada con C.C 60.352.774

1. ANTECEDENTES

Que la señora LUZ MIRIAM PAZ ROJAS para garantizar el pago de sus obligaciones, por medio de escritura pública número 2713 del 10 de octubre de 2015 otorgada por la Notaria Séptima de Cúcuta constituyó a favor del BANCOLOMBIA S.A. hipoteca por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 59.150.000).

Que la señora LUZ MIRIAM PAZ ROJAS suscribió el día 18 de noviembre de 2015 el pagaré número 6112320036180 respaldado con la hipoteca en mención por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 59.150.000) para ser cancelados en un plazo de 180 cuotas.

Que la señora LUZ MIRIAM PAZ ROJAS incurrió en mora desde el día 19 de noviembre de 2022, hecho por el cual se hace exigible el saldo total de la deuda junto con los respectivos intereses.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre el Apartamento 802 junto con el parqueadero 90, Edificio Paseo del Prado Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 18 # 0-43 del Barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta, alinderado así:

Desde el punto 66 al punto 67 en una distancia de 1.00 metros, desde el punto 67 al punto 68 en una distancia 0.32 metros, desde el punto 68 al punto 69 en una distancia de 1.21 metros, desde el punto 69 al punto 70 en una distancia de 0.90 metros, desde el punto 70 al punto 71 en una distancia de 3.33 metros, desde el punto 71 al punto 72 en una distancia de 0.20 metros , desde el punto 72 al punto 73 en una distancia de 1.42 metros, desde el punto 73 al punto 74 en una distancia de 0.20 metros, desde el punto 74 al punto 75 en una distancia de 1.22 metros, desde el punto 75 al punto 76 en una distancia de 0.60 metros, desde el punto 76 al punto 77 en una distancia de 1.22 metros, desde el punto 77 al punto 78 en una distancia de 0.20 metros, desde el punto 78 al punto 79 en una distancia de 0.78 metros, desde el punto 79 al punto 80 en una distancia de 6.28 metros, desde el punto 80 al punto 81 en una distancia de 3.12 metros, desde el punto 81 al punto 82 en una distancia de 0.60 metros, desde el punto 82 al punto 83 en una distancia de 0.61 metros, desde el punto 83 al punto 84 en una distancia de 0.60 metros, desde el punto 84 al punto 85 en una distancia de 1.42

metros, desde el punto 85 al punto 86 en una distancia de 0.60 metros, desde el punto 86 al punto 87 en una distancia de 4.93 metros, desde el punto 87 al punto 66 en una distancia de 5.50 metros. NADIR: Con apartamento 702, CENIT: Con apartamento 902. A dicho inmueble se distingue con Matricula Inmobiliaria No. 260-300853.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el pagaré número 6112320036180 y la Escritura Pública Número 2713 del 10 de octubre de 2015 otorgada por la Notaria Séptima de Cúcuta por lo que esta Unidad Judicial mediante proveído de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), ordenó a la demandada LUZ MIRIAM PAZ ROJAS, pagar al demandante las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 6112320036180

- *La suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$ 41.636.834) por concepto de capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 16 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*
- *La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS. (\$1.702.044), por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde 18 de noviembre de 2022 al 18 de abril de 2023. Más los intereses moratorios que se causen desde el vencimiento de cada una de las referidas cuotas.*
- *Por DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.571.172) por concepto de intereses de plazo causados desde noviembre de 2022 a abril de 2023.*

Así las cosas, en el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada LUZ MIRIAM PAZ ROJAS el día seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio (018).

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el pagare número 6112320036180 y la Escritura Pública número 2713 del 10 de octubre de 2015 otorgada por la Notaria Séptima de Cúcuta documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene de la deudora, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta del Apartamento 802 junto con el parqueadero 90, Edificio Paseo del Prado Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 18 # 0-43 del Barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta, alinderado así:

Desde el punto 66 al punto 67 en una distancia de 1.00 metros, desde el punto 67 al punto 68 en una distancia 0.32 metros, desde el punto 68 al punto 69 en una distancia de 1.21 metros, desde el punto 69 al punto 70 en una distancia de 0.90 metros, desde el punto 70 al punto 71 en una distancia de 3.33 metros, desde el punto 71 al punto 72 en una distancia de 0.20 metros , desde el punto 72 al punto 73 en una distancia de 1.42 metros, desde el punto 73 al punto 74 en una distancia de 0.20 metros, desde el punto 74 al punto 75 en una distancia de 1.22 metros, desde el punto 75 al punto 76 en una distancia de 0.60 metros, desde el punto 76 al punto 77 en una distancia de 1.22 metros, desde el punto 77 al punto 78 en una distancia de 0.20 metros, desde el punto 78 al punto 79 en una distancia de 0.78 metros, desde el punto 79 al punto 80 en una distancia de 6.28 metros, desde el punto 80 al punto 81 en una distancia de 3.12 metros, desde el punto 81 al punto 82 en una distancia de 0.60 metros, desde el punto 82 al punto 83 en una distancia de 0.61 metros, desde el punto 83 al punto 84 en una distancia de 0.60 metros, desde el punto 84 al punto 85 en una distancia de 1.42 metros, desde el punto 85 al punto 86 en una distancia de 0.60 metros, desde el punto 86 al punto 87 en una distancia de 4.93 metros, desde el punto 87 al punto 66 en una distancia de 5.50 metros. NADIR: Con apartamento 702, CENIT: Con apartamento 902. A dicho inmueble se distingue con Matricula Inmobiliaria No. 260-300853.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$ 2.100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de LUZ MIRIAM PAZ ROJAS, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro del apartamento 802 junto con el parqueadero 90, Edificio Paseo del Prado Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 18 # 0-43 del Barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: Desde el punto 66 al punto 67 en una distancia de 1.00 metros, desde el punto 67 al punto 68 en una distancia 0.32 metros, desde el punto 68 al punto 69 en una distancia de 1.21 metros, desde el punto 69 al punto 70 en una distancia de 0.90 metros, desde el punto 70 al punto 71 en una distancia de 3.33 metros, desde el punto 71 al punto 72 en una distancia de 0.20 metros , desde el punto 72 al punto 73 en una distancia de 1.42 metros, desde el punto 73 al punto 74 en una distancia de 0.20 metros, desde el punto 74 al punto 75 en una distancia de 1.22 metros, desde el punto 75 al punto 76 en una distancia de 0.60 metros, desde el punto 76 al punto 77 en una distancia de 1.22 metros, desde el punto 77 al punto 78 en una distancia de 0.20 metros, desde el punto 78 al punto 79 en una distancia de 0.78 metros, desde el punto 79 al punto 80 en una distancia de 6.28 metros, desde el punto 80 al punto 81 en una distancia de 3.12 metros, desde el punto 81 al punto 82 en una distancia de 0.60 metros, desde el punto 82 al punto 83 en una distancia de 0.61 metros, desde el punto 83 al punto 84 en una distancia de 0.60 metros, desde el punto 84 al punto 85 en una distancia de 1.42 metros, desde el punto 85 al punto 86 en una distancia de 0.60 metros, desde el punto 86 al punto 87 en una distancia de 4.93 metros, desde el punto 87 al punto 66 en una distancia de 5.50 metros. NADIR: Con apartamento 702, CENIT: Con apartamento 902. A dicho inmueble se distingue con Matricula Inmobiliaria No. 260-300853.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$ 2.100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble previo embargo y secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 12 de septiembre de 2023 a las
7.30 A.M.

El Secretario

M.L.M.B.

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM a 12: 30 PM - 1:30 PM a 4:30 PM

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba28668ff32d1ca5b0e9314ce5f277ac7da4c57e29cff9ed2c88bc2115160be**

Documento generado en 11/09/2023 12:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Restitución Rad.: 54-001-41-89-001-2023-00032-00

DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO ALTAVISTA S.A.S NIT 901.380.031-6

DEMANDADA: FORMESAN S.A.S. NIT 900.051.210-3

Se encuentra al Despacho el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por **GRUPO INMOBILIARIO ALTAVISTA S.A.S**, a través de apoderada judicial contra **FORMESAN S.A.S.** para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación de la demandada se encuentra debidamente realizado, en razón a que se notificó según las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 según se evidencia a folio 14 del expediente digital.

Así mismo y de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia virtual que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Se les advierte a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial **LIFESIZE**, para dicho fin se les envía el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/19253542> para ingresar el día programado a la referida audiencia sin que el despacho deba enviarles o recordarles previamente el LINK para su acceso al notificarse este proveído en estado, ello sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior, para lo cual el despacho si les informaría tal situación explícitamente de manera anticipada. No obstante si alguna de las partes encuentra alguna inconsistencia en el anterior enlace para ingreso a la diligencia favor hacerlo saber al correo electrónico del despacho con la debida anticipación.

No obstante lo anterior este despacho le advierte a la parte demandada para que pueda ser oída en la aludida audiencia cumplir con lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P el cual reza: *“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”*, por lo tanto debe acreditar con anticipación ante el despacho a través del correo electrónico institucional los pagos de los cánones causados a la fecha de celebración de la referida audiencia que no consten en el plenario, es decir hasta el mes de noviembre dl año en curso..

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día MARTES (28) de NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (02:45 P.M), para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por lo tanto se ordena citar a las partes y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará, entre otras, la sanción establecida por Ley, la cual consiste en multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidos como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidos como tales.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

- a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el día **MARTES (28) de NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (02:45 P.M)**, el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) Con la advertencia de que si no comparecen ni justifican su asistencia en el día y hora señalados, se aplicaran las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en los numerales 4 y 5 del art. 372 del C.G.P.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109b7e79130162abf74c05aba296e5cd993117389571c79e1b8eeb882b772063**

Documento generado en 11/09/2023 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00073-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada DIANA ROCIO SOLANO HERNANDEZ por conducta concluyente mediante proveído del 26 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G P, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, una vez se venció el termino de suspensión concedido a las partes e informado mediante auto el día 19 de julio 2023 notificado en estado.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada DIANA ROCIO SOLANO HERNANDEZ y a favor de la parte demandante COMERCIAL MEYER S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COMERCIAL MEYER S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 am a 12:30 PM y 1:30 pm a 4:30 pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada DIANA ROCIO SOLANO HERNANDEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COMERCIAL MEYER S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 12 de septiembre de 2023,
a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 am a 12:30 PM y 1:30 pm a 4:30 pm

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279b0940c16a523cb63ab9500223dbb08dc6e8eff6cfea60d6d42fd57b1aaa82**

Documento generado en 11/09/2023 04:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00073-00

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT 901035980-2
DEMANDADA: DIANA ROCIO SOLANO HERNÁNDEZ CC. 1.090.396.859

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del extremo activo se hace necesario REQUERIR al Director de Tránsito y Transporte Municipal de Los Patios, para que se sirva corregir la medida cautelar registrada sobre el vehículo de placas CZO28G ya que la fecha de expedición del oficio de la medida no corresponde a la realidad; de igual forma aporte a este Despacho la constancia de inscripción de la misma.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 12 de septiembre de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Carolina Serrano Buendia

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb7db913f74865d6eb14778734b6c1fcb9aea3b4537e7ffa00fb6f0b6a4aa47**

Documento generado en 11/09/2023 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

**Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2022-00209-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado ORLANDO PEÑALOZA ANAYA el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, una vez aclaró el requerimiento realizado por el despacho, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado ORLANDO PEÑALOZA ANAYA y a favor de la parte demandante JHON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JHON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ORLANDO PEÑALOZA ANAYA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de julio dos mil veintidós (2022), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JHON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 12 de septiembre de 2023 , a las
7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594af61d2ccc827ef64364661547dc41b901347d154b2f0470cc6deb53e002aa**

Documento generado en 11/09/2023 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2016-00674-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545
DEMANDADOS: RAFAEL ALBEIRO GRANADOS CELIS C.C. 88.206.143
UBER RICARDO ORTEGA PALENCIA C.C. 1.093.750.810

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub iudice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues si bien es cierto el activo ha realizado requerimientos para el pagador no ha realizado liquidación del crédito desde la orden de seguir adelante con la ejecución esto es 11 de septiembre de 2019, en consecuencia como quiera que no se ha realizado el correcto impulso procesal y que se encuentra vencido el término allí señalado, al haber transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenguen los demandados Rafael Albeiro Granados Celis, identificado con cédula de ciudadanía número 88.206.143 expedida en Cúcuta, Uber Ricardo Ortega Palencia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.750.810 expedida en Los Patios, como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

funcionarios de la Policía Nacional. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio N° 1563 de fecha cuatro (04) de agosto de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Homologo y enviado al PAGADOR.

•Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

En atención al embargo de remanente solicitado por este despacho (Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta), comuníquese esta decisión a esta Unidad Judicial e infórmese que no existen bienes o depósitos para dejar a su disposición. Lo anterior para que obre dentro del proceso 54-001-41-89-002-2016-00677-00 y para los fines pertinentes.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 12 de septiembre de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M A 4:30 P.M.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86067f97ba775d51a8908d6ed410e4cec95d08665158beb0dce87b94cac6c1d**

Documento generado en 11/09/2023 12:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2016-00677-00**

**Demandante: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545
Demandados: RAFAEL ALBEIRO GRANADOS CELIS C.C. 88.206.143
UBER RICARDO ORTEGA PALENCIA C.C. 1.093.750.810
JOSE LUIS TORRES FRANCO C.C. 1.102.795.442**

Vista la solicitud realizada por el demandado **UBER RICARDO ORTEGA PALENCIA C.C. 1.093.750.810**, solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito, se le informa que **NO SE ACCEDE** a lo deprecado teniendo en cuenta que se dicto orden de seguir adelante 13 de junio de 2022 por lo que aun no se ha vencido el termino establecido en el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2 literal b.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 12 de septiembre de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02de8c18e357ae0fa8e6e4be85ffbfd5a20eaf78cf1147b4a92eb1e1a8972cc**

Documento generado en 11/09/2023 12:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Restitución de inmueble. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00742-00**

**DEMANDANTE: MARIO CARDENAS YAÑEZ y SOLEDAD TORRADO JIMENEZ
DEMANDADOS: SORAIDITA MAYORGA AYALA**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el cual se evidencia que el día 27 de marzo de 2019 se profirió sentencia que declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y como quiera que a la fecha no existen solicitudes pendientes para tramitar, en consecuencia, esta Oficina Judicial dispone ordenar el archivo definitivo del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P. Por secretaria realícense las anotaciones previas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 12 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM – 12:30 PM Y 1:30 PM - 4:30 PM

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b6b3ac23cf000ec5cd9ba5f9cfe9d3ac9f8c84bce2d639c622b35459c025ab**

Documento generado en 11/09/2023 12:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>